

do
Opan los que esta Carta de Arrendam.
Hean Como Nos Andres Iniguez de
Mendoza y Catharina Manz de Luna
Mardo y Nuya hemos por el Lic.
de Gomera Aldea y Jurisdiccion de la
de la ciudad de la presente en la pedi
da Concedida y hazeptada la Licencia
marital de dho. En este Caso reservada con
obligacion en forma de la Rucara de
Lo el escuano hago fe por el dho. En
los sus dho. y de la grande los dos dho.
Juntamente y demandan a Voz de uno
Cada uno de los por el y por el todo en
solidum Renunciando Como expresam.
Renunciarnos las kies de Duobus Reus de
vendi y autentica presente hoc ita
de fide Juribus y Beneficio de la diu
sion y Exceucion de bienes. Deposito de
Expensas y las demas de la mancomun
dad. Conto das sus clausulas Como en
ellas y en cada una de ellas se contiene
y de uay de oha mancomunidad otorgamos
que Poruemos a Nra y en Arrendam.
de J. Manz. Carlos de Alaua y Nra


Eno[?] sta oha Ciudad onas Casas Contodas
sus pertenencias y diferentes heredades
pertenecientes al suso oho suyo en oho
Lugar de Gomacha sus terminos y Confi-
nes que son notorias y las mismas que ha-
ciaora el Fraydo en dho Atiundo, quando
y autizado Juan Bautista Manz de Luna
mio Padre y suegro vezino que fue del mis-
mo Lugar de que somos salvadores de ellas.
y por la causa prolijidad nose supieren
esta escriptura las quales rezummo
por tiempo y espacio de onze años con-
tantes desde el dia de mañanera de Ago-
to venidero este presente de mill. sete-
cientos y treinta en que hemos de pagar
la ultima paga del Atiundo antezeden-
te que otorgo el oho mio Padre y suegro
y por precio de Diez y siete fanegas de
trigo de Ntra Encada uno de ellos ^{blanco} y ven-
ciano p. mtad bueno seco Limpio de
dar y tomar puestas y medicadas en esta
oha Ciudad a ma Costa y Nacion Casa
y poder del oho Infanz Carlos de Alava
Cua primera paga que hemos de hazer

Adeser para el día de nra Señora de Agosto del
año primero venidero de mill setecientos y
seenta y uno y en el solo hemos de pagar
ocho fanegas y media de oro trigo que es
cantidad de su Renta porque las otras o-
cho fanegas y media de la otra mitad
se nos perdonan por adealaros este Arrien-
do por los diez años y los diez restantes y
siguientes sin interrupcion alguna he-
mos de pagar en cada uno las mismas
diez y siete fanegas de trigo de Renta hona-
mente y sin pleito alguno pena de secu-
cion y costas de la Cobranza Cada plazo
y no cumpliendo, Durante los referidos
once años nos obligamos aubir y aubir
en una Casa labrar y Cultivar las referidas
heredades pena de pagar la Renta de barro
y al fin de ellos dejaremos las dichas Casas
con sus puertas Ventanas Terraduras y ha-
ues bien tratadas y las heredades la-
bradas y Cultivadas segun costum-
bre y auista de fides de la Labranza
la pena de los Daños que en contrario



Resultaren aque Conservamos Perapremados por los Pignos de el dño. y Costas de su cumplimiento; y para mejor Cumplir Con este Arrendo, demas delas ocho fanegas y media de trigo que seros perdonan en la primera paga de el, segun ba expresado seros Remiten y perdonan quatro fanegas y media de trigo que el dño mo Padre y Suego de uia de Vizagos de los años antezedentes y mas Como sus herederos todo ello Arrendo y sin obligazion de pagar Cumpliendo Con este Arrendo En que no lo Cumpliendo nos obligamos a pagar enteramente Con mas las Costas y danos y intereses y menos Cauos que dho Contrario Resultaren a que hemos de ser apremiados por todo Pignor de el dño y via de secutiva. Y al Cumplimiento ofta escriptura nos obligamos En forma Con mas personas y bienes muebles y Raizes dñs y acciones presentes y futuras y damos poder Caplado alas Justicias y Juores de el dñ que se han Competentes a quienes nos sometemos para que a ello nos Compelan y apremien p todo Pignor de el dño y via mas

6
Ejecutiva y Como por Sentencia pasada
en autoridad de Cora Juzgada sobre
nunciamos las fees favorables Conta
ral del dho; Lyota dha Cathalina Ma
rtinez de Luna Denuncio así mismo las
fees de los Emperadores Seleuano Justinu
ano nueva y buya Constitution fees ce
faro y partida y demas del favor de la
mueras dhas quales he sido auuada por
el presente, lo cauano de que da fe y co
mo vaudora de dhas las buello a Denun
ciar y Juo a Dios mo enor y a una ve
nal de Cruz en forma de dho que para
otorgar dha de captura no he sido y n
ducida Computa ni apremiada por
el dho m. Maudo ni por otra ninguna
persona antes bien la hago y otorgo de
m. Soluata por Combatiase en m. be
nificio y no hize Contra ella aora nún
ningun tiempo por Razon de m. Dote
ni por dho puto alguno ni he pedido
ni pedir, absoluzion ni Delazacion de cho



Juram. y fide echo veme Concedere no hare
del pena de perjurá y de Caer en cuárra
en Caso de menos Salir y Dijo de Juro y
Amén; Lo otorgamos así ante el presente
Escrivano y el Hgo. Cristóbal Cui. de
Natividad a veinte dias del mes de Marzo
de mill setecientos y treinta años siendo
Hgos. Juan Antonio de Zarate, Juan
Baptista de Montexuquien, y Juan Tri-
tonio de Olaran, Residentes en Estacha
Cui. y a los otorgantes que el Mocho es
doy fe Conozco fante lo que Dijo y por laq.
Dijo no sauer á su Dijo lo hizo Uno de
los testigos = Andres Iniquier de Atendora =
Juan Antonio de Olaran = Antem Juan
Baptista del Caxpo = enm = e = entre los blancos =
Hgo. Cristóbal Cui. de Natividad y de Olaran
mero de la Ciudad de Natividad. Jefe
pre. Carlos de la Cruz y de la Cruz
Escrito y fmo. En la de las Fozas =




222
Victoria

Gomechas
Amendado

Almo de 1733

De

Para el Sr. D. Juan. Fajos de Alaua y
esta vezno sea de 17 de Victoria de
sua Casa Com todas sus pertenencias
y diferentes heredades en el lug. de
Gomecha y sus términos por 11 años el
de 1731. ocho fanegas y media de trigo y ha-
lo siguientes años a Razon de 12 faneg.
en cada uno =

Otroq. do

Don Andres de Mendocory Cathalana
Moro de suma de deima Nueva Voz

Gomecha =

Ala la Venta de Chapuena ano
bazu yperon de 4 y 1/2 de unido =